

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA – BOLÍVAR
Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 13-222-40-89-001-2020-00070-00

Dentro del presente asunto se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago en audiencia de fecha 10/11/2020; no obstante, el apoderado de la parte demandante solicita a través de memorial de fecha 13/11/2020, aclaración del numeral tercero de la parte resolutiva de dicha sentencia, en el entendido que se indique que las agencias en derecho son a favor del apoderado judicial de la parte demandante nombrado por amparo de pobreza, todo de conformidad con el inciso primero del artículo 155 del CGP.

En consideración a que le asiste la razón al apoderado, con fundamento a la norma citada, se accederá a su solicitud, para evitar inconvenientes o confusiones posteriores en el presente asunto, pese a que se encuentra superado el término para aclaraciones.

Por otra parte, se informa por secretaría que en el presente asunto se han constituido cuatro títulos a favor de la parte demandante, por parte del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Clemencia, en calidad de pagador del demandado, sin embargo, los tres de ellos como tipo 1 y solo uno como tipo 6.

Así las cosas y, considerando que en auto que libró mandamiento de pago de fecha 5/08/2020, se ordenó:

“(...)

CUARTO: Decretar el embargo mensual, por la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre el salario y prestaciones sociales que actualmente devenga el señor **JOHN DAVID AYOLA AYOLA**, identificado con CC N° 7.920.634, como Inspector de Transito del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia, por concepto de cuota alimentaria mensual para el año 2020, a favor de la señora MARIA LUISA CORTINA SIERRA, identificada con CC N° 1.049.824.638, en calidad de madre y representante legal del niño M.A.C.

QUINTO: Decretar el embargo equivalente al 15% del salario y prestaciones sociales a que tiene derecho el ejecutado como Inspector de Transito del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia, para cubrir el total de cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de la señora MARIA LUISA CORTINA SIERRA, identificada con CC N° 1.049.824.638, en calidad de madre y representante legal del niño M.A.C, y que dieron lugar a la presente ejecución.

Límítese este último embargo hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$3.500.000).

SEXTO: Oficiar en tal sentido al señor pagador y/o tesorero del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA**, para que proceda a realizar los descuentos ordenados en los numerales anteriores, y consigne tales valores en la **cuenta judicial N° 132222042001**, que posee este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santa Catalina, a favor de MARIA LUISA CORTINA SIERRA, identificada con CC N° 1.049.824.638. Adviértasele al pagador que el embargo por cuota mensual de alimentos equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales, deberá consignarse como tipo 6 y el embargo por cuotas alimentarias atrasadas se deberá consignar como embargo tipo 1.”

Consecuencia de ello, el Instituto de Tránsito fue notificado de la medida cautelar a través de correo electrónico institucional de fecha 6/08/2020.

Igualmente, existe memorial de fecha 9/09/2020, por medio del cual el Instituto de Tránsito a través de su Gerente, informó la materialización de la medida a partir de esa fecha.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de dos embargos diferentes, uno por las cuotas de alimentos mensuales sucesivas (25% del salario y prestaciones), que debían consignarse como tipo 6 y, otro el de las cuotas en mora, correspondiente al 15% del salario y prestaciones, que debía consignarse como tipo 1, con límite de \$3.500.000; resulta necesario requerir al pagador para que remita informe detallado del cumplimiento de la medida de embargo, en el sentido de indicar cuáles descuentos realizó conforme a cada medida de embargo.

Lo anterior, por cuanto debido a que existen tres consignaciones tipo 1, y solo una tipo 6 podría pensarse que no se está realizando en debida forma el embargo de las cuotas sucesivas o que hubo un error al momento de constituirse los títulos; frente a ello es necesario tener claridad para efectos de la liquidación del crédito y llevar un control en la entrega de los depósitos judiciales a la demandante.

Así las cosas, se ordenará requerir, al señor pagador del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA, o a quién haga sus veces, para que presente informe detallado del cumplimiento de la medida de embargo y en lo sucesivo realice las consignaciones en debida forma, tal como le fue comunicado; todo, con las advertencias del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, dictada en el presente asunto, en el entendido que las agencias en derecho corresponden al apoderado de la parte demandante, nombrado por amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 155 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR, al señor TESORERO/ PAGADOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA, o quién haga sus veces, con el fin de que **presente informe de cumplimiento de la medida cautelar de embargo** decretada en contra del demandado señor JHON AYOLA AYOLA, identificado con CC N° 7.920.634, discriminando cuáles descuentos se han realizado como cuotas alimentarias sucesivas (25% del salario y prestaciones sociales) y cuáles por cuotas en mora equivalente al 15% del salario y prestaciones sociales; así mismo, deberá indicar por qué razón, solo una de ellas se consignó como título judicial tipo 6 y tres como tipo 1, teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 5/11/2020 y comunicado mediante oficio N° 0450 del 6/08/2020. Para ello se le concede el **término de dos (2) días**.

TERCERO: ADVERTIR al TESORERO/ PAGADOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA, de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del art. 44, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

L.P.

Firmado Dto.

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA MUNICIPAL
PAGADOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CLEMENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab387475bdde0e43fb646730843ea1194599baada274097bf070edde8916

Documento generado en 20/11/2020 05:55:01 p.m.

Valido este documento electrónico en la siguiente U.R.L: <https://processosjudiciais.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>